REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00522 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Sobre la defensa de la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de las reclamaciones realizadas por el señor [redacted] debido a las altas facturas de consumo eléctrico durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), las declaró improcedentes, por lo que acudió a la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), el cual emitió las decisiones núms. MET-[redacted] del 6 de agosto de 2021 y MET-[redacted] del 26 de agosto de 2021, siendo también rechazadas; luego, no conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00522 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositada en fecha 22 de octubre de 2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) y de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **TERCERO:** ACOGE el referido recurso en cuanto al fondo, en consecuencia: A) ANULA las decisiones núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y núm. MET-[redacted] de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, dictadas por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM). B) ORDENA a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) reevaluar el monto de las lecturas realizadas al suministro NIC 3805284, correspondiente a las facturas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, emitidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), en perjuicio del señor [redacted], tal y como se hizo constar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley 107-13 (derecho a la buena administración)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación, ya que estos debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por Protecom y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública, violentando así el derecho a la buena administración y los principios de coordinación, colaboración y de eficacia de la actividad administrativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Entre las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* describió las que se indican en las páginas 6 y 7:

"Parte recurrente. 1. Copia fotostática de la factura 28 del mes de mayo del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 2. Copia fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]800, de fecha 26 de junio del 2021. 3. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 26 junio del año 2021. 4. Copia fotostática decisión de fecha 8 del mes de julio del 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 5. Copia fotostática de la decisión núm. MET-[redacted], de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM). 6. Copia fotostática de la factura 26 del mes de julio del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 7. Copia fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]058, de fecha 28 de julio del 2021. 8. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 28 julio del año 2021. 9.Copia fotostática decisión de fecha 26 del mes de agosto del 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 10. Copia fotostática de la decisión núm.MET-[redacted] de fecha 06 del mes de agosto del año 2021. 11. Copia fotostática de la factura 28 del mes de agosto del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 12. Copia fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]167 de fecha 17 de septiembre del 2021. 13. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 17 septiembre del año 2021. 14. Copia fotostática de la Resolución de fecha 11 de octubre del año 2021. 15. Copia fotostática de la reclamación núm.[redacted]08 de fecha 11 del mes de octubre del año 2021. 16. Copia fotostática de la factura 29 del mes de septiembre del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 17. Copia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]321 de fecha 11 del mes de octubre del año 2021. 18. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 11 octubre del año 2021. 19. Copia fotostática de la decisión de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 20. Copia fotostática la comunicación relativa a la factura 28 del mes de mayo del 2021. 21. Copia fotostática la comunicación relativa a la factura 26 del mes de julio del 2021. 22. Copia fotostática la comunicación relativa a la factura 28 del mes de agosto del 2021. 23. Copia fotostática de la factura de consumo emitida en fecha 28 del mes de agosto del 2021. 24. Copia fotostática de la reclamación RE[redacted]167 de fecha 17 de octubre del año 2021. 25. Copia fotostática decisión de fecha 11 de octubre del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 26. Copia fotostática de la reclamación núm. [redacted]8. 27. Copia fotostática de la decisión MET-[redacted] de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM). Parte recurrida. 1.Copia fotostática del acto núm. 1431/2021 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, del ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. En el caso que nos ocupa el señor [redacted] manifiesta ser titular del Suministro NIC 3805284 y que interpuso una reclamación ante EDE-ESTE por facturación alta, solicitando que ratifique las erróneas lecturas de su contrato, así como que ratifique las facturas emitidas en el mes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2021, por no ajustarse al consumo histórico del exponente. 22. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad

se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM),procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 23. Que la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley núm. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la Resolución SIE-45-2009, prevé que las decisiones emitidas por PROTECOM podrán ser objetos de recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad. 24. Que el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: ''En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet... Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliere con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE'', y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la referida oficina, puede interponer un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 25. Del análisis practicado por este colegiado a los elementos probatorios que conforman el presente expediente, se pudo constatar que la decisión núm. MET-[redacted] de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

06 de agosto del 2021 y la decisión núm. MET-[redacted] de fecha26 del mes de agosto del año 2021, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), fueron dadas tras haber realizado unas supuestas evaluaciones apoyándose, en unas revisiones de histórico de consumos y de órdenes de servicio e inspecciones de suministro y cometida. 26. Siguiendo ese orden de ideas, es preciso destacar que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en las decisiones núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y MET-010833829 de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, son correctas y ajustadas a la ley. Y es que, si bien existe la motivación de un acto administrativo por remisión o in aliunde, en la que se acoge un informe técnico o jurídico, ello no basta solo con enunciar las actuaciones de los entes u órganos, se debe remitir el expediente para que de esa manera el órgano jurisdiccional pueda tener el nivel de certeza razonable para la toma decisión. 27. En ese sentido, es importante resaltar que toda actuación de los entes u órganos de la Administración pública debe ser efectuada siguiendo el procedimiento y las garantías que fija la normativa especial del sector eléctrico y de manera general la Ley núm. 107-13, en el sentido de que, como dispone el art. 3 de esta ley: En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (...) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que

valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 28. Por lo cual, en ausencia de pruebas en las que se aprecie que el personal técnico de la parte recurrida llevó a cabo correctamente el procedimiento para la toma de la decisión hoy atacada y en vista de que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM),encargada del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético, se encontraba en mejores condiciones para aportar al caso los informes y tasaciones que sirvieron de soporte a su acto desfavorable. 29. Por tal motivo, esta sala procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, revoca la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y MET-010833829 de fecha 26 del mes de agosto del año 2021 y ordenar la reevaluación de los montos debido a las lecturas y de las facturas emitidas por EDEESTE, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre el año 2021, respecto de lo que fueron presentadas las reclamaciones analizadas en dichas decisiones a favor del señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

12. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que los jueces del fondo debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por Protecom y sobre la base de este análisis

determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública.

16. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, el tribunal *a quo* pudo verificar que "… la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en las decisiones núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y MET-010833829de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, son correctas y ajustadas a la ley. Y es que, si bien existe la posibilidad motivación de un acto administrativo por remisión o *in aliunde*, en la que se acoge un informe técnico o jurídico confeccionado por la propia administración actuante, para su validez no basta solo con enunciar las actuaciones de los entes u órganos, sino que se debe remitir el expediente para que de esa manera el órgano jurisdiccional pueda tener el nivel de certeza razonable para la toma decisión" (sic).

17. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente anular las resoluciones de Protecom impugnadas y reevaluar las demás reclamaciones

interpuestas por el señor [redacted], para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de las piezas aportadas como fundamento probatorio para demostrar los hechos del caso. En ese sentido es importante resaltar además que la actual recurrente: a) no identifica las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco señala las que fueron omitidas en su ponderación.

18. Adicionalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme con la norma los escritos, argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que *alegar no es probar* y sin violentar el derecho de defensa.

19. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su

derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00522 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.